

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

AMPARO No. 01190-2023-00151 Secretaria (Oficial y Notificador 1º)

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE
AMPARO.

CARLOS RENÉ PINEDA SOSA de 50 años de edad, casado, guatemalteco,
Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, comparezco en
calidad de **TERCERO INTERESADO** dentro del proceso de amparo
identificado *ut supra* y me asiste interés por ser postulado al cargo de
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA por el partido político
PROSPERIDAD CIUDADANA en el actual proceso electoral subyacente a esta
acción; actúo con el auxilio, dirección y procuración del abogado **Erick Miguel
Castillo López**, colegiado activo número 7164 y señalo como lugar para
notificaciones el casillero electrónico del Organismo Judicial **EC00031907**. En
forma atenta y respetuosa comparezco a **SOLICITAR LA SUSPENSIÓN
DEFINITIVA Y ARCHIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR EL
PARTIDO POLÍTICO CAMBIO** contra el **DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO DE CIUDADANOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** y al
efecto:

I. EXPONGO:

DE LOS ANTECEDENTES

I.1 En el caso concreto el **partido político CAMBIO** presentó amparo contra el
**Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo
Electoral** y señaló como **acto reclamado** el "...*riesgo y amenaza inminente de
que el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- participe en las elecciones
generales y al Parlamento Centroamericano, a celebrarse el veinticinco de junio*



SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO

de dos mil veintitrés en Guatemala, postulando candidatos a los distintos cargos de elección popular, sin que su segunda asamblea nacional ordinaria celebrada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós en la ciudad de Guatemala haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y su respectivo reglamento”.

I.2 El partido político **CAMBIO** señaló como **supuestamente agravante** que:

*“...Según manda nuestro ordenamiento jurídico este tipo de Asambleas (Nacional Ordinaria) deben cumplir con lo que preceptúan los artículos 26 inciso c), 27 incisos b) y c), 28 y 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en; (sic) y así también el artículo 31 ter del Reglamento... Habiéndose violentado los preceptos legales antes citados es más que evidente el acto agravante, lo que en ese sentido la Corte de Constitucionalidad ha expresado en la sentencia de fecha 12 de julio del año 2012 dentro del expediente 259-2012...”. Así también la organización política **CAMBIO** indicó que sus **violaciones denunciadas** son: “... **1.5.1** La violación del Debido Proceso respecto a la observancia procedimental para la realización de las asambleas nacionales ordinarias por parte de las organizaciones políticas en Guatemala. **1.5.2** La violación del Principio de Certeza y Seguridad Jurídica, respecto a respetar lo preceptuado por normas de rango constitucional, establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **1.5.3** El derecho a igualdad en materia electoral, que implica una participación de parte de las organizaciones políticas bajo las mismas condiciones...”; además, adujo el partido político **CAMBIO**: “...**DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE CAUSA AGRAVIO A EL AMPARISTA:** Aunque esto se explica ampliamente en el numeral tres (3) siguiente, por de pronto debe bastar con apuntar que el sujeto pasivo no observó lo establecido en la Ley en*

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

su momento emitió una resolución que es nula de pleno Derecho...”; así también la **organización política** agregó en su escrito inicial de amparo en su parte conducente: “...**DE LOS DERECHOS VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO:** Los siguientes: **2.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO:** Este derecho se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. En el caso concreto el sujeto pasivo violentó el procedimiento en inobservancia de las siguientes disposiciones Ley Electoral y de Partidos Políticos la cual establece en sus artículos 26 inciso c), 27, 28, 203 y 31 ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **2.2 DERECHO A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA:** respecto a respetar lo preceptuado por normas de rango constitucional, establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **2.3 DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA ELECTORAL:** Al provocar que las organizaciones políticas participen bajo las mismas condiciones...”.

I.3 Aunado a lo anterior, el partido político CAMBIO -ahora postulante- indicó en la parte conducente del escrito contentivo inicial del amparo que: “...**DEL AMPARO PROVISIONAL:** A continuación, me propongo explicar las características por las que el ejercicio de poder en los actos de autoridad denunciados como actos agraviantes hacen aconsejable y hasta imperativo otorgar amparo provisional: **3.1 Presupuestos que facultan al tribunal de amparo para dictar el amparo provisional:** Aunque el sólo hecho de contravenir disposiciones constitucionales debiera constituir motivo suficiente para decretar el amparo provisional, encontramos que el caso concreto de mérito encaja dentro de los supuestos de hechos previstos en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se explican a



**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

*continuación: **3.1.1 FUMUS BONI IURIS:** La apariencia de la bondad del derecho del amparista la deriva de la exposición de los hechos, que confrontados con las pruebas e informe del sujeto pasivo corroborarán mi relato, análisis y pretensión de tutela constitucional. **3.1.2 PERICULLUM IN MORA:** De lo antes expuesto, he procurado explicar al tribunal que al permitir que el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- participe, es indudable que existe peligro cierto e inminente, por lo que resulta especialmente relevante y urgente que el tribunal de amparo otorgue la suspensión provisional solicitada; y **3.2 Medidas en las que debe consistir el amparo provisional:** En base a lo anteriormente expuesto se HACE A TODAS LUCES ACONSEJABLE, EL AMPARO PROVISIONAL SOLICITADO, como el fin de suspender provisionalmente la participación del partido político Prosperidad Ciudadana -PC- en las elecciones generales y el Parlamento Centroamericano, a celebrarse el veinticinco de junio de dos mil veintitrés en Guatemala, y de todos los candidatos a los distintos cargos de elección popular, sin que su segunda asamblea nacional ordinaria celebrada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós en la ciudad de Guatemala, cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su respectivo reglamento...”.*

I.4 Derivado de las deficiencias contenidas en el escrito contentivo inicial del amparo presentado por el partido político CAMBIO, la **SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO** mediante resolución de fecha 8 de mayo de 2023 le requirió subsanaciones dentro del plazo de 3 días y al efecto le indicó: “... **VI) Previo** a continuar con el trámite, que el amparista cumpla con: **a) Presentar el documento acreditativo de manera legible: b) Indicar el lugar donde puede ser**

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

*notificada la autoridad denunciada; c) Indicar con precisión cuál es el acto de autoridad o resolución emitido por el Registrador de Ciudadanos que le causa agravio al amparista; d) De qué manera se materializa por parte del Registrador de Ciudadanos el acto reclamado; e) Indicar con precisión cuáles son los requisitos incumplidos en la segunda asamblea nacional ordinaria celebrada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós por parte del partido político Prosperidad Ciudadana, y qué medios de impugnación se presentaron ante las omisiones denunciadas, e indicar el resultado del mismo; f) Indicar con precisión qué acto o resolución de autoridad contiene el riesgo o la amenaza inminente descrita en el acto reclamado; g) Indicar qué funcionario o autoridad emitió el acto o resolución descrito en el inciso que precede; h) Indicar cuál es el agravio personal y directo que le causa al amparista el acto o resolución de autoridad denunciada; y, (sic) i) para establecer lo pertinente al presupuesto procesal de definitividad, indicar si se cumplió con lo establecido en el artículo 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y ordenamiento jurídico aplicable en la celebración de las asambleas, caso afirmativo identificar la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral o autoridad correspondiente según sea el caso; para el efecto se le fija el plazo de **TRES DÍAS**, bajo apercibimiento de que si el accionante, no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, este Tribunal procederá conforme a lo establecido en los artículos 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad...”.*

**II. DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE AMPARO
PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO E IDENTIFICADA UT
SUPRA.**



**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

Del análisis del contenido del escrito contentivo del AMPARO promovido por el partido político CAMBIO se determina el **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES** que son de obligada observancia al plantear esa garantía constitucional y que **JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL TRÁMITE DEL AMPARO y su correspondiente ARCHIVO**, siendo los siguientes:

II.1 El ahora postulante partido político CAMBIO señala como **acto reclamado** el *“...riesgo y amenaza inminente de que el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- participe en las elecciones generales y al Parlamento Centroamericano, a celebrarse el veinticinco de junio de dos mil veintitrés en Guatemala, postulando candidatos a los distintos cargos de elección popular, sin que su segunda asamblea nacional ordinaria celebrada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós en la ciudad de Guatemala haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y su respectivo reglamento”*.

a. En cuanto a este acto reclamado nunca se produce tal riesgo o amenaza de vulneración a los derechos constitucionales al partido político CAMBIO debido a que mi postulación como candidato a Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, de los diputados al Congreso de la República, al Parlamento Centroamericano y a Corporaciones municipales que efectuó el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA dentro del ámbito de las fases respectivas del proceso electoral actual y luego del análisis constitucional y legal respectivos, el Director General del Registro de Ciudadanos ordenó la correspondiente **inscripción y, consecuente participación de todos los candidatos que fuimos postulados por el partido político PROSPERIDAD**

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

CIUDADANA para el evento electoral que se efectuará el 25 de junio de 2023, por ende, nuestra participación en la fecha precitada es el **resultado normal del ejercicio del derecho político a elegir y ser electo** que garantiza el artículo 136 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala para todos los ciudadanos que fuimos postulados a los diversos cargos de elección popular antedichos; **de ahí que**, la citada amenaza **no produce agravio alguno** lo cual impide el examen del fondo de esta garantía constitucional planteada por el partido político CAMBIO y ello **justifica la INMEDIATA SUSPENSIÓN Y ARCHIVO de este amparo, lo cual fundamento también con la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016 que dictó en el expediente 1063-2016 la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD** y en la cual indicó: “...**El amparista indebidamente pretendió denunciar como amenaza el resultado normal de un procedimiento de dicha naturaleza.** Esta Corte advierte que lo que se pretendió calificar de amenaza, en realidad es denuncia de inconformidad con el proceso administrativo sustanciado, con la eventual decisión a la que se arribe en el mismo... de ahí que, en todo caso, debió instar -previo a acudir en amparo-, en un primer plano, la vía administrativa correspondiente –acudir a ella dentro de la sustanciación del referido proceso- para oponerse al requerimiento formulado, haciendo valer los argumentos que estimara oportunos, denunciando los aspectos o actos supuestamente viciados y, eventualmente, impugnar... En este caso, el postulante traslada la discusión de tales temas a la vía del amparo. Lo anterior significa que el accionante optó de manera indebida por acudir a la vía constitucional, a denunciar una amenaza, no obstante tenía expedita la vía administrativa correspondiente para denunciar la circunstancia que ahora



SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO

pretende sea conocida en esta instancia y, por ende, revertida mediante la emisión de un fallo estimativo, situación que permite concluir a esta Corte que no es procedente el conocimiento de fondo pretendido...".

b. Aunado a lo anterior, el partido político CAMBIO resiente como agravante aspectos relacionados con la realización o celebración de la “segunda asamblea nacional ordinaria celebrada con fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós en la ciudad de Guatemala”; **no obstante ello**, tuvo la oportunidad de interponer el recurso idóneo contra la resolución por medio del cual el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral ordenara el registro de de la certificación del acta y la inscripción de los órganos permanentes del partido político Prosperidad Ciudadana, acta en la cual consta la celebración de la respectiva Asamblea, impugnación que pudo realizar antes del proceso electoral por vía del recurso de apelación regulado en el artículo 192 y posteriormente el amparo, ambos contemplados en los artículos 190 y 192 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos- o, en su caso, si supuestamente fue hasta el proceso electoral que tuvo conocimiento del acto que reprocha, tuvo expedito el recurso de nulidad previsto en el artículo 246 (Nulidad) y, posteriormente el amparo, regulado en el artículo 248, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **sin embargo, el partido político CAMBIO no agotó IMPUGNACIÓN ALGUNA, por ende, INCUMPLIÓ CON EL PRESUPUESTO DE DEFINITIVIDAD** y ello impide el examen del fondo del asunto por vía del amparo, lo cual amerita que esta acción constitucional se **SUSPENDA EN DEFINITIVA Y SE ARCHIVE**, petición esta última que es coherente con lo indicado por la **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD** en la sentencia de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 3325-2020** y en la cual

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

advirtió que contra las resoluciones definitivas del Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral es procedente el recurso de apelación -que en el caso subyacente, reitero, no fue agotado por el partido político CAMBIO-; **de esa cuenta**, en esta última sentencia, la referida Corte indicó: "... ***Al respecto, conforme la regulación contenida en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, atinente al caso concreto: ... d) el artículo 190 permite promover recurso de apelación contra las resoluciones definitivas del Director General del Registro de Ciudadanos, dentro de los tres días siguientes a la última notificación y e) ese recurso de apelación debe ser resuelto por el Tribunal Supremo Electoral...***".

Derivado de las deficiencias anteriores contenidas en el amparo promovido por el partido político CAMBIO, **al no producirse el riesgo y amenaza de vulneración alguna a los derechos del postulante y por no haber agotado el recurso idóneo contra el acto de autoridad que reprocha y que está vinculado con la segunda asamblea que señala,** en sujeción al artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y con base a los criterios interpretativos ya explicados y que están contenidos en las 2 sentencias de la Corte de Constitucionalidad antes individualizadas y en las cuales fundamento el presente escrito, le **SOLICITO a los honorables Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de amparo que SUSPENDA EN DEFINITIVA Y ARCHIVE EL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE AMPARO** planteada por el partido político **CAMBIO**.



SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO

II.2 Así también, el partido político **CAMBIO** señaló como contenido del supuesto acto agravante que: “...Según manda nuestro ordenamiento jurídico este tipo de Asambleas (Nacional Ordinaria) deben cumplir con lo que preceptúan los artículos 26 inciso c), 27 incisos b) y c), 28 y 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en; (sic) y así también el artículo 31 ter del Reglamento... Habiéndose violentado los preceptos legales antes citados es más que evidente el acto agravante, lo que en ese sentido la Corte de Constitucionalidad ha expresado en la sentencia de fecha 12 de julio del año 2012 dentro del expediente 259-2012...”.

A ese respecto, es importante indicar que el partido político CAMBIO al plantear el amparo incurrió en **falta conexidad** entre el **acto reclamado y los agravios que le endilga a éste**, debido a que, resulta inviable que objeto como riesgo y amenaza la participación legítima de los postulados por el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA y cuyas inscripciones y participación fueron autorizadas debidamente por el Director General del Registro de Ciudadanos y **equivocadamente el accionante pretenda endilgarle a ese acto reclamado** circunstancias distintas que no derivan de éste último acto, sino que están vinculadas a un acto de poder diferente en el cual se relaciona el registro de la certificación de una acta que recoge el desarrollo de una Asamblea Nacional Ordinaria y la inscripción de los órganos permanentes del partido político PROSPERIDAD CIUDADANA y que nada tiene que ver con aquel acto reprochado. **Ante esa deficiencia insubsanable, dada la falta de conexidad antes demostrada**, lo único que procede, por ser un criterio interpretativo de carácter constitucional, cuyo yerro impide que se examine el fondo de este amparo, es que los honorables Magistrados de la Sala a la cual me dirijo

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

SUSPENDAN EN DEFINITIVA y ARCHIVEN el presente AMPARO en sujeción al contenido del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. En similar sentido resolvió la honorable CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD en la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintidós, dictada **dentro del EXPEDIENTE 3362-2021** y en la cual en la ratio decidendi en su parte conducente indicó: "... *Es requisito indispensable para conocer el fondo del amparo, que los agravios sean consecuencia directa del acto contra el que se reclama por esta vía. De ahí que, si se indica expresamente un acto reclamado pero los señalamientos de agravio van dirigidos a una circunstancia diferente, concorre falta de conexidad entre el acto reclamado y los agravios denunciados, lo que hace inviable la pretensión de amparo...*".

II.3 Así también la organización política CAMBIO indicó que sus violaciones denunciadas son: "... **1.5.1** La violación del Debido Proceso respecto a la observancia procedimental para la realización de las asambleas nacionales ordinarias por parte de las organizaciones políticas en Guatemala. **1.5.2** La violación del Principio de Certeza y Seguridad Jurídica, respecto a respetar lo preceptuado por normas de rango constitucional, establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **1.5.3** El derecho a igualdad en materia electoral, que implica una participación de parte de las organizaciones políticas bajo las mismas condiciones..."-

En cuanto a este apartado antes transcrito del referido escrito inicial de amparo planteado por el partido político CAMBIO nuevamente se evidencia que los agravios del postulante están dirigidos a cuestionar la realización de una asamblea nacional ordinaria y no tienen vinculación alguna con el acto reclamado



**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

antes individualizado, dado que, si lo que resiente como supuestamente agravante es algún acto de autoridad relacionado con las asambleas que señala, debió dirigir su denuncia de agravios al acto reclamado que esté vinculado o relacionado con esas asambleas, previo agotamiento de los recursos idóneos previstos en la ley de la materia. **Al no hacerlo así, nuevamente incurrió en la falta de conexidad antes apuntada que autoriza la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL TRÁMITE Y ARCHIVO DE ESTE AMPARO.**

II.4 Adujo el partido político CAMBIO en su escrito inicial de amparo que: “...**DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE CAUSA AGRAVIO A EL AMPARISTA:** Aunque esto se explica ampliamente en el numeral tres (3) siguiente, por de pronto debe bastar con apuntar que el sujeto pasivo no observó lo establecido en la Ley en su momento emitió una resolución que es nula de pleno Derecho...”; **así también la organización política CAMBIO** agregó en su escrito inicial de amparo en su parte conducente: “...**DE LOS DERECHOS VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO:** Los siguientes: **2.1 EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO:** Este derecho se encuentra garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. En el caso concreto el sujeto pasivo violentó el procedimiento en inobservancia de las siguientes disposiciones Ley Electoral y de Partidos Políticos la cual establece en sus artículos 26 inciso c), 27, 28, 203 y 31 ter del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **2.2 DERECHO A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA:** respecto a respetar lo preceptuado por normas de rango constitucional, establecidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. **2.3 DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA ELECTORAL:** Al provocar que las organizaciones políticas participen bajo las mismas condiciones...”. Aunado a lo anterior, el partido político CAMBIO -ahora

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

postulante- indicó en la parte conducente del escrito contentivo inicial del amparo que: "...**DEL AMPARO PROVISIONAL:** A continuación, me propongo explicar las características por las que el ejercicio de poder en los actos de autoridad denunciados como actos agraviantes hacen aconsejable y hasta imperativo otorgar amparo provisional: **3.1 Presupuestos que facultan al tribunal de amparo para dictar el amparo provisional:** Aunque el sólo hecho de contravenir disposiciones constitucionales debiera constituir motivo suficiente para decretar el amparo provisional, encontramos que el caso concreto de mérito encaja dentro de los supuestos de hechos previstos en el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se explican a continuación: **3.1.1 FUMUS BONI IURIS:** La apariencia de la bondad del derecho del amparista la deriva de la exposición de los hechos, que confrontados con las pruebas e informe del sujeto pasivo corroborarán mi relato, análisis y pretensión de tutela constitucional. **3.1.2 PERICULLUM IN MORA:** De lo antes expuesto, he procurado explicar al tribunal que al permitir que el partido político Prosperidad Ciudadana -PC- participe, es indudable que existe peligro cierto e inminente, por lo que resulta especialmente relevante y urgente que el tribunal de amparo otorgue la suspensión provisional solicitada; y **3.2 Medidas en las que debe consistir el amparo provisional:** En base a lo anteriormente expuesto se **HACE A TODAS LUCES ACONSEJABLE, EL AMPARO PROVISIONAL SOLICITADO,** como el fin de suspender provisionalmente la participación del partido político Prosperidad Ciudadana -PC- en las elecciones generales y el Parlamento Centroamericano, a celebrarse el veinticinco de junio de dos mil veintitrés en Guatemala, y de todos los candidatos a los distintos cargos de elección popular, sin que su segunda asamblea nacional ordinaria celebrada con fecha veinte de



**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

noviembre de dos mil veintidós en la ciudad de Guatemala, cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su respectivo reglamento...”.

De la transcripción final de las partes conducentes del escrito inicial del amparo promovido por el partido político CAMBIO nuevamente se evidencian las deficiencias en el planteamiento de esta acción a las cuales he aludido con anterioridad y que denotan la inexistencia de riesgo o amenaza alguna con los argumentos que ya vertí con anterioridad y demuestran la falta de conexidad entre el acto reclamado y la denuncia de supuestos agravios; así como una ausencia de agravios, dado que el accionante sólo se limita a señalar como vulnerado el debido proceso y describe las normas jurídicas en las que descansa su acción, sin explicar cuál es la resolución que infringe esa normativa y menos aún cómo se produjo el supuesto agravio, lo que permite inferir es la preocupación absoluta del representante del partido político CAMBIO respecto a que todos los ciudadanos postulados por el partido político PROSPERIDAD CIUDADANA participen en la elección a realizarse el 25 de junio de 2023 y, más grave y deficiente aún, que el partido político CAMBIO señale que se vulnera su derecho de igualdad por la sola circunstancia que se haya inscrito a los postulados por PROSPERIDAD CIUDADANA; no obstante que, es del conocimiento público que el binomio del accionante se encuentra inscrito, por lo que, no se comprende ni explica a qué se refiere con la supuesta vulneración a su derecho de igualdad, pues actualmente se encuentra también participando en la actual contienda electoral, lo único que se establece es lo inocuo que resulta el planteamiento de esta acción de amparo ante el incumplimiento de los presupuestos procesales y criterios constitucionales que, por acaecer, impiden el

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

examen del fondo de esta acción; en tal sentido, SOLICITO que se SUSPENDA EN DEFINITIVA EL AMPARO PLANTEADO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO Y SE ARCHIVE.

III. DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE DEMUESTRAN QUE LA AMPLIACIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO, CONTIENE GRAVES DEFICIENCIAS QUE JUSTIFICAN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SU TRÁMITE Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO.

- i. Luego del análisis del escrito contentivo de **AMPLIACIÓN DEL AMPARO** promovido por el partido político **CAMBIO** se establece que el postulante señala en su parte conducente: "...**En el caso concreto invoco: el último párrafo, debido a que la inscripción irregular del acta de asamblea del partido político -Prosperidad Ciudadana- que constituye el acto reclamado, es una violación a mis derechos políticos y que sólo puede ser reparado mediante el amparo y materialmente, es hasta el momento de promover amparo que tengo conocimiento de los vicios que se generaron en la Asamblea nacional, así como del contenido del dictamen que señala el incumplimiento de normas para la celebración de la Asamblea registrada en forma ilegítima...**"

Del análisis de la ampliación del amparo antes transcrito, se encuentra que el postulante modificó su acto reclamado y ya no es el supuesto riesgo y amenaza que denunció en el escrito inicial de amparo, porque ahora afirma que el acto reclamado es la supuesta "...**inscripción irregular del acta de asamblea del partido político -Prosperidad Ciudadana- que constituye el acto**



SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO

*reclamado...”; de esa cuenta, se advierte que las deficiencias del amparo resultan insubsanables al realizar ese cambio de acto reprochado, pues, si estimaba que lo supuestamente agravante era la citada inscripción entonces debió el partido político CAMBIO impugnar la resolución del Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral que ordenó esa inscripción y recurrirla mediante la apelación prevista en el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y posteriormente por medio del amparo regulado en el artículo 192 previsto en la ley ibid; o, en su caso, al tener supuestamente conocimiento de la existencia de esa resolución, durante el proceso electoral, tuvo expedita la vía del recurso de Nulidad previsto en el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y posteriormente el amparo regulado en el artículo 248 de la ley ibidem; y, **si supuestamente aduce el partido político CAMBIO que desde el 5 de mayo de 2023 -fecha de la presentación de este amparo- tuvo conocimiento de esa inscripción que reprocha** tuvo expedita la vía impugnativa para promover el recurso idóneo antes relacionado, cuyo plazo ya finalizó; **no obstante ello**, equivocadamente decidió acudir directamente al amparo, razón por la cual, no cumplió con el PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, situación imputable únicamente al ahora accionante y que impide que la honorable Sala a la cual me dirijo examine el fondo de esta garantía constitucional, lo cual sustenta la procedencia de la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ESTE AMPARO Y SU RESPECTIVO ARCHIVO.*

- ii. **Así también**, en el escrito de ampliación del amparo el partido político CAMBIO adujo en su parte conducente que: “... **C) ACTO RECLAMADO:** *El acto se encuentra constituido por LA RESOLUCIÓN*

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

ORIGINARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR VIRTUD DE LA CUAL SE INSCRIBIÓ la certificación del acta número uno guión dos mil veintidós (1-2022) que documenta la celebración de la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, del Partido Político, Prosperidad Ciudadana... celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós...".

A ese respecto, es importante indicar que, si el partido político CAMBIO tuvo conocimiento desde el 5 de mayo de 2023 sobre ese acto reprochado, tuvo la vía expedita para interponer el recurso de nulidad respectivo durante el proceso electoral y que está regulado en el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y posteriormente el amparo establecido en el artículo 248 de la Ley ibid; **al no hacerlo** así, incumplió con el presupuesto de definitividad y, por ende, esta acción debe suspenderse su trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

- iii. **Aunado a lo anterior**, el partido político CAMBIO en la ampliación del amparo cuestiona aspectos relacionados con la realización de una Asamblea Nacional Ordinaria y un dictamen al cual hace referencia; **sin embargo**, si la indicada organización política resintió algún agravio debió agotar el recurso idóneo respectivo contra la resolución en la cual se ordenó el registro de la certificación del acta y la correspondiente inscripción de los órganos permanentes del partido político Prosperidad Ciudadana y a los que alude en la citada ampliación de su amparo, tal como lo he explicado con anterioridad; y, **al no hacerlo**



**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

así, impide que se examine el fondo de la denuncia que efectúa en esa garantía constitucional, la cual debe suspenderse y ordenarse su archivo en sujeción al contenido del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y de las sentencias de esa Corte relacionadas en este escrito.

- iv. **Finalmente respecto al ESCRITO CONTENTIVO DE LA AMPLIACIÓN DEL AMPARO** que presentó el partido político CAMBIO se advierte que pretende sorprender en su buena fe al Tribunal de Amparo de primer grado, porque en esa ampliación AGREGÓ UN APARTADO al cual también denominó **AMPLIACIÓN SUBSANANDO REQUISITOS** siendo ésta última improcedente, debido a que el mismo partido político CAMBIO indicó en la parte conducente de ese escrito de ampliación del amparo que: "... con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, presenté memorial subsanando requisitos, no obstante: estimo es necesario ampliar los incisos siguientes..." y, siendo que el plazo de 3 días -9, 10 y 11 de mayo de 2023- que la Sala de Amparo le confirió al partido político CAMBIO para realizar SUBSANACIONES venció el 11 de mayo de 2023, resulta **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de **ampliación de subsanaciones** que efectuó el partido político CAMBIO hasta el 12 de mayo de 2023, debido a que en esta última fecha presentó la ampliación del amparo en cuyo escrito también realizó fallidamente la citada ampliación de las pretendidas subsanaciones, que por estar fuera del plazo legal, son extemporáneas y por ende, no ameritan su análisis, por lo que esa solicitud debe ser rechazada liminarmente,

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CAMBIO

extremo que puede constatarse en las actuaciones inherentes a esta acción constitucional.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

De Conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad se establece en su parte conducente que: "... Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción..."; así también el artículo 26 del Acuerdo en mención regula en su parte conducente que: "**Calificación de presupuestos procesales.** Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite... Las razones de la decisión deberán estar fundadas en normas legales o en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad; además, el artículo 27 del Acuerdo precitado establece en su parte conducente que: "**Efectos posteriores a la suspensión definitiva.** Decretada la suspensión definitiva, se ordenará el archivo del expediente..."

V. PETICIONES



**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA Y ARCHIVO DEL
AMPARO PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO
CAMBIO**

1. Que se admita para su trámite el presente escrito y se agregue a sus antecedentes.
2. Que se tome nota que actúo con la dirección, procuración y auxilio del abogado ya indicado y del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Que se tenga por acreditado que actúo en calidad de **TERCERO INTERESADO** y con base en los **ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS** que expreso en este escrito; así como, en sujeción a los artículos 14, 26 y 27 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad **SOLICITO** a los honorables Magistrados de la **SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO que emita AUTO RAZONADO y SUSPENDA EN DEFINITIVA Y ORDENE EL ARCHIVO DEL TRÁMITE DEL AMPARO planteado por el partido político CAMBIO contra el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

VI. CITA DE LEYES:

Artículos citados y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

COPIAS:

Original y 13 copias del presente escrito.

Guatemala, 19 de mayo de 2023.

A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN SÍ SABE FIRMAR, PERO POR EL MOMENTO NO PUEDE HACERLO Y EN SU AUXILIO:


Lic. Erick Miguel Castillo López
ABOGADO Y NOTARIO